

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **BLANCA ELCY GUERRERO CASTILLO** contra la **EPS COOMEVA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

II. HECHOS

Señaló la accionante que se encuentra cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS Coomeva, que fue diagnosticada con glaucoma, por lo anterior su médico tratante le ordenó el medicamento de “Brimonidina Tartrato+ Dorzolamida+ Timolol (Krytantek), para el manejo de su patología. Explicó que, realizando los trámites administrativos, ejecutaron mal su autorización y le cambiaron el medicamento y según las indicaciones de su médico especialista no se puede realizar dichos cambios intempestivos, motivo por el cual su tratamiento se encuentra suspendido de manera indefinida, situación que genera complicaciones a su estado de salud. Advirtió que la EPS, aun no le ha hecho entrega de los medicamentos requeridos para su recuperación, informándole la accionada que solo se le puede hacer entrega de los medicamentos genéricos por orden administrativa, por lo que no puede seguir esperando a la entrega de los mismos, ya que cada día decae su salud.

Por lo anterior solicitó (i) se le haga entrega del medicamento “Brimonidina Tartrato+ Dorzolamida+ Timolol (Krytantek), de conformidad a la orden clínica, emitida por su médico tratante y (ii) se le conceda el tratamiento integral respecto de la patología de glaucoma.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 18 de marzo de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS COOMEVA** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la IPS **SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S**, para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1. El Analista Jurídico de **COOMEVA E.P.S. S.A. - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, refirió que de conformidad al concepto emitido por el área de auditoria médica, estableció que la paciente se encuentra diagnosticada con “**GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO (H401) AO**”, que en atención de la medida provisional emitida a favor de la accionante se emitido la orden de entrega del medicamento “**BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML-TIMOLOL 5MG/1 ML**”, con número de servicio 3659254 el 10 de marzo de 2021.

Aseveró que de conformidad a la pretensión del tratamiento integral, la misma no es procedente, por cuanto no es posible dar trámites futuros a un paciente, además la EPS le está garantizando todas las atenciones en salud que ha requerido la paciente, como se evidencia en las entregas del medicamento requerido por la misma.

Igualmente indicó que el 31 de diciembre de 2020, les fue notificada la tutela número 312052, con el mismo diagnóstico y pretensión, por lo

que la accionante estaría incurriendo en actuaciones dolosas al interponer varias acciones constitucionales en diferentes juzgados con la misma razón.

Solicitó la improcedencia de la acción de tutela, al constatarse una temeridad por parte de la actora y al vislumbran que no existe vulneraciones a derechos fundamentales, en atención que se ha realizado todas las actuaciones tendientes para la prestación del servicio requerido por la accionante.

2. La Representante Legal de la IPS SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, manifestó que la accionante se encuentra activa en las bases de datos en calidad de cotizante categoría A afiliada a Coomeva EPS, que tiene varias atenciones médicas por el servicios de oftalmología general y glaucoma, las cuales iniciaron desde el 06 de marzo de 2018, siendo la última valoración el 8 de octubre de 2020, ordenándosele el medicamento “BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML- TIMOLOL 5MG/1 ML”, de conformidad a una rigurosa especificaciones técnicas del producto.

Refirió que la IPS, ha garantizado a la señora Blanca Elyc Guerrero Castillo las atenciones médicas necesarias, por lo que solicitó la improcedencia de la acción de tutela respecto a la entidad que representa, por cuanto no existen vulneraciones a derechos fundamentales.

3. El Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento, allegó la respectiva acción de tutela que fuera impetrada por la ciudadana **BLANCA ELYC GUERRERO CASTILLO**, con su respectivo fallo, para realizar la pertinente revisión de una posible temeridad.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa

e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la **EPS COOMEVA**, vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, de la accionante **BLANCA ELCY GUERRERO CASTILLO**, al no entregar el medicamento “BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML- TIMOLOL 5MG/1 ML”, para controlar su patología de “GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO (H401) AO”.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

• Legitimación Pasiva

COOMEVA E.P.S. S.A. - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., es una entidad particular, prestadora del servicio público de salud a la que

está afiliada la accionante en calidad de cotizante, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 18 de marzo de 2018, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la entrega del medicamento "BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML- TIMOLOL 5MG/1 ML", necesario para llevar a cabo el tratamiento médico requerido por la accionante. En esa medida, **BLANCA ELCY GUERRERO CASTILLO** cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica de especialista en oftalmología de la IPS SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, pone de presente la necesidad de aplicar el medicamento "BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML- TIMOLOL 5MG/1 ML", para seguir con el

tratamiento y superar el diagnóstico de “GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO (H401) AO”, sin que a la fecha haya sido posible la entrega y aplicación del mismo.

4.3 Caso Concreto

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que la señora **BLANCA ELCY GUERRERO CASTILLO**, interpuso acción de tutela, en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A. – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, ante la falta de materialización y entrega del medicamento “BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML- TIMOLOL 5MG/1 ML”, que fuera prescrita por el médico tratante especialista en oftalmología el 8 de octubre de 2020, según constancia en la presente acción constitucional.

Por su parte **COOMEVA E.P.S. S.A. – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, puso de presente que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor de la señora **BLANCA ELCY GUERRERO CASTILLO**, que ha librado las correspondientes ordenes de servicio, sin informar si la respectiva entidad ha entregado el medicamento “BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML- TIMOLOL 5MG/1 ML”, advirtiéndole que el mismo se encuentra fuera del POS.

Finalmente informó que la accionante ya había interpuesto una acción de tutela ante el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento, por los mismos hechos y pretensiones, solicitando la improcedencia de la acción constitucional al observarse temeridad en la causa.

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T 272 del 17 de junio de 2019, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, estableció cuales son los requisitos para que exista temeridad en una acción constitucional, así:

“La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”*

En este orden de ideas, se procederá a realizar el estudio pertinente de los requisitos: **(i)** identidad de partes; **(iii)** identidad de pretensiones; se observa que las partes y pretensión de la acción constitucional interpuesta ante esta dependencia, así como la interpuesta ante el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento, son las mismas, no obstante, no se puede hablar de temeridad, en atención que los hechos objeto de investigación son diferentes, ya que los sucesos que conoció el juez homologo, versó sobre la entrega del medicamento “BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML- TIMOLOL 5MG/1 ML”, del mes de diciembre de 2020 y aquí se está haciendo el estudio de la entrega del insumo en el mes de marzo y abril de 2021.

Se debe aclarar que en la misma fórmula médica emitida por el especialista en oftalmología en el mes de octubre de 2020, especifica la entrega de 12 tarros del medicamento “BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML- TIMOLOL 5MG/1 ML”, cada mes, esto es, desde octubre de 2020 a septiembre de 2021.

Así las cosas, no se observa que exista temeridad con dolo y mala fe por parte de la accionante, al contrario, se observa que por el constante incumplimiento de la EPS, la accionante ha tenido que recurrir a interponer varias acciones de tutela, para que se le haga entrega del medicamento requerido mensualmente.

Por otro lado, la EPS accionada informó que el medicamento “BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML- TIMOLOL 5MG/1 ML”, se encuentra excluido del Plan de Beneficios de Salud, de allí que corresponda abordar los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión o cuando, ante la existencia de un hecho notorio surge la necesidad de proteger los derechos fundamentales de quien solicita la prestación del servicio excluido del PBS.

En esa medida la Corte Constitucional en su Sentencia T 010 del 22 de enero de 2019, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, estableció los requisitos para otorgar un insumo que se encuentra fuera del Plan de Beneficios de Salud, así:

El primer requisito establece: *“Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas”*; en punto de lo cual resulta oportuno indicar que si bien como se señaló en precedencia que se trata del medicamento “BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML- TIMOLOL 5MG/1 ML”, que para el caso en concretó la señora **BLANCA ELCY GUERRERO CASTILLO**, padece de “DX1 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO AO” patología que es degenerativa, que

puede producir una presión intraocular que puede generar el daño del nervio óptico, por lo que es claro que al no brindársele los servicios de salud que requiere de forma oportuna, podría perder la visión, por lo que se trata de un elemento que contribuye en su calidad de vida y tiene una incidencia directa en la dignidad humana y en su salud.

El segundo requisito establece: *“Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.”*. En cuanto a este requisito **COOMEVA E.P.S. S.A. – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, no manifestó que existiera en el Plan de Beneficios de salud, un elemento que cumpla las mismas funciones.

El cumplimiento del tercer requisito consiste en *“Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina”*. Frente a este presupuesto, en punto de la capacidad económica de la señora **BLANCA ELCY GUERRERO CASTILLO**, solo se cuenta con los elementos probatorios aportados en la presente acción de tutela, frente a que la misma cuenta con 73 años de edad, que se trata de un adulto mayor que requiere mayor protección, situación que refleja que la misma por su patología y edad no puede laborar.

Hechos que deben ser acogidos, máxime si se tiene en cuenta que los mismos no fueron desvirtuados por la entidad accionadas **COOMEVA E.P.S. S.A. – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en quien recae la carga de la prueba, como en varias oportunidades lo ha dicho la Corte Constitucional, esto es, a las entidades demandadas es a quienes corresponde probar lo contrario, toda vez que cuentan con las bases de datos que contienen la información necesaria para establecer la veracidad o no de tal afirmación.

El último requisito indica *“Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado*

o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”. Evidentemente obra formula médica con número 20201008193023547636, prescribiendo el medicamento “BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML- TIMOLOL 5MG/1 ML”, el 8 de octubre de 2020, a la aquí accionante en cantidad de 12 frascos (uno mensual), para el manejo de su patología de “DX1 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO AO”, prescrita por el profesional Gabriel Antonio Moreno Zubieta de la IPS SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S.

Obsérvese de lo anterior, que razón le asiste a la accionante, al pretender mediante el mecanismo preferente de la acción de tutela, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada la prestación de los servicios requeridos, en atención que la misma se ha demorado en la entrega del insumo de manera desproporcional, al punto que la actora tiene que acudir constantemente a la acción de tutela.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación de los servicios, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de la ciudadana **BLANCA ELCY GUERRERO CASTILLO**, razón por la cual se ordenará al representante de **COOMEVA E.P.S. S.A. - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela y en caso de no haberlo realizado, suministre el medicamento de “BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML- TIMOLOL 5MG/1 ML”, para los meses de marzo y abril del año 2021, ordenado por el doctor Gabriel Antonio Moreno Zubieta de la IPS SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S. el 8 de octubre de 2020.

Sobre el tratamiento integral

De otra parte y en lo que respecta a la petición subsidiaria de la accionante de garantizar tratamiento integral, atendiendo el diagnóstico

que aqueja a la señora **BLANCA ELCY GUERRERO CASTILLO**, esto es, “DX1 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO AO”, como se evidencia en la consulta externa realizada por **COOMEVA E.P.S. S.A. – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, y atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha incurrido la E.P.S., es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no

corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”². “Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud”³.*

“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”⁴.

¹ Sentencia T-1059 de 2006.

² Sentencia T-103 de 2009.

³ Sentencia T-919 de 2009.

⁴ Ibid.

“En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición⁵, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.⁶”

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud y a la vida, se garantice a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la **COOMEVA E.P.S. S.A. – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, garantizar el tratamiento integral para la patología de “DX1 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO AO”, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta la accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida por la señora **BLANCA ELYC GUERRERO CASTILLO**, es actual y requiere atención

⁵ Ver sentencia T-581-07.

⁶ Ver sentencia T-398-08.

especial, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derecho fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, invocados por la ciudadana **BLANCA ELCY GUERRERO CASTILLO**, en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A. - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COOMEVA E.P.S. S.A. - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en caso de no haberlo realizado, suministre el medicamento de “BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML-TIMOLOL 5MG/1 ML”, para los meses de marzo y abril del año 2021, ordenado por el doctor Gabriel Antonio Moreno Zubieta de la IPS SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S. el 8 de octubre de 2020.

TERCERO. - ORDENAR al representante legal de **COOMEVA E.P.S. S.A. - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, garantizar a la ciudadana **BLANCA ELCY GUERRERO CASTILLO**, el tratamiento integral para la patología de “DX1 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO AO”, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta la actora, de conformidad a las indicaciones dadas por su médico tratante, según se indicó en precedencia.

CUARTO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d45d05d8ac182648d2606f463c869387c0e501c63c08857fe6992f
75dd5f02b**

Documento generado en 06/04/2021 02:15:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>